

Observatorio Medioambiental

ISSN: 1139-1987

<http://dx.doi.org/10.5209/OBMD.54173>EDICIONES
COMPLUTENSE

El reconocimiento del Estatuto de Refugiado por la afectación a Derechos Fundamentales como consecuencia del Cambio Climático

Mauricio Ferro

Recibido: 8 de septiembre del 2016 / Enviado a evaluar: 9 de septiembre del 2016/ Aceptado: 25 de octubre del 2016

Resumen. Este trabajo busca analizar el problema del cambio climático y sus consecuencias en la movilidad humana y la vulneración de derechos fundamentales ocasionada por los desplazamientos forzados que ocurren como resultado de este proceso antropógeno, poniendo en evidencia la desprotección jurídica existente en relación a los refugiados climáticos y realizando una aproximación al término “refugiado climático”. Adicionalmente se analiza el ordenamiento jurídico ecuatoriano en lo referente al mandato constitucional y el Proyecto de Ley de Movilidad Humana en el contexto del cambio climático.

Palabras clave: Cambio Climático; refugiados; refugiados ambientales; Derecho; Constitución.

[en] Recognition of refugee status affected by the fundamental rights as a result of Climate Change

Abstract. This paper analyzes the problem of climate change and its consequences on human mobility and the violation of fundamental rights caused by forced displacements, which occur as a result of this anthropogenic process, highlighting the existing legal lack of protection in relation to climate refugees and making an approach to the term "climate refugee". Additionally, the Ecuadorian legal system in relation to the constitutional mandate and the Bill of Human Mobility in the context of climate change is analyzed.

Keywords: Climate Change; Refugees; environmental refugees; Law; Constitution.

[fr] La reconnaissance du statut de réfugié par l'effet sur les droits fondamentaux à la suite du changement climatique

Résumé. Cet article analyse le problème du changement climatique et ses conséquences sur la mobilité humaine et la violation des droits fondamentaux causés par les déplacements forcés qui se produisent à la suite de ce processus anthropique, mettant en évidence la vulnérabilité juridique existant en ce qui concerne les réfugiés climatiques et faire une approche du terme «réfugié climatique». En outre, le système juridique équatorien par rapport au mandat constitutionnel et le projet de loi de la mobilité humaine dans le contexte du changement climatique est analysé.

Mots clés: Changement climatique; réfugiés; réfugiés environnementaux; la loi; Constitution.

Cómo citar. Ferro, M. (2016): El reconocimiento del Estatuto de Refugiado por la afectación a Derechos Fundamentales como consecuencia del Cambio Climático. *Observatorio Medioambiental*, 19, 71-89.

Sumario. 1. Introducción. 2. Migración forzada por cambio climático. 3. Acercamiento al concepto de “refugiado climático”. 3.1. Definición de refugiado ambiental o climático. 4. Relevancia de la Convención de Refugiados de 1951. 5. Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. 6. Derechos del ciudadano ecuatoriano en caso de vulneración de derechos por razones ambientales de acuerdo al Proyecto de Movilidad Humana. 7. Conclusiones.

1. Introducción

Este trabajo tiene como objetivo principal revelar el grave problema de la migración forzada por consecuencias climáticas y el vacío jurídico existente en la protección internacional en este tipo de movimientos migratorios, en especial debido a que el cambio climático es el resultado de una falta de políticas y decisiones de ciertos países, que tendrán como resultado de no corregirse, un atentado en contra de los derechos humanos de todos los seres humanos. Siendo los “refugiados climáticos” los afectados directos e indirectos de este fenómeno ocasionado por los Estados industrializados.

En este sentido, la migración forzada se ha definido por oposición al de migración voluntaria, mientras que ésta última se refiere al movimiento de población en el que las personas gozan de una determinada capacidad de elección ante la posibilidad de su desplazamiento, la migración forzosa conlleva un elemento de coacción externa e inevitable que determina la decisión de las personas. A pesar de esta clara distinción entre la migración voluntaria y la forzosa, la diferencia entre ambas puede quedar diluida en algunos casos por la complejidad de las situaciones que provocan los movimientos migratorios como por ejemplo, el incremento de los tornados, inundaciones, sequías, desertificación, entre otras (Sarrible, 2009). Debido a esta complejidad, muchos de los desplazamientos forzados que se puedan llegar a producir como consecuencia del cambio climático, podrían ser erróneamente considerados como movimientos voluntarios, cuando en realidad no existiría ninguna capacidad de elección por parte del individuo (Sarrible, 2009).

Estos desplazamientos forzados han llamado la atención en varias conferencias internacionales, debido principalmente a que no existe un consenso sobre si los mecanismos internacionales de protección especial como la Convención de 1951 pueden proporcionar una protección en estos casos; y, si esta debería ser entendida de manera amplia en relación al otorgamiento de estatus de refugiado por consecuencias ambientales, pese a no encajar estrictamente con los requisitos establecidos en la Convención y en su Protocolo.

En la actualidad existe una verdadera dificultad en el reconocimiento de desplazamientos ocasionados por el cambio climático y ordenamiento jurídico no protege los derechos fundamentales de las víctimas.

La Constitución de la República del Ecuador, promulga en su Artículo 416 numeral 14 la ciudadanía universal y el derecho de libre movilidad de los seres humanos y “el progresivo fin de la condición de extranjero como elemento transformador de las relaciones desiguales entre los países”. Así mismo el Artículo 423, busca la integración de los países de Latinoamérica y el Caribe como objetivo de integrar a la Región por lo cual el Estado está obligado a “propiciar la creación de la ciudadanía latinoamericana y caribeña; la libre circulación de las personas en la región; la implementación de políticas que garanticen los derechos humanos de las poblaciones de frontera y de los refugiados; y la protección común de los latinoamericanos y caribeños en los países de tránsito y destino migratorio”.

En este contexto, este trabajo busca analizar los avances y retrocesos que se están produciendo en el país de acuerdo al Proyecto de Ley de Movilidad humana, y si realmente se está cumpliendo el mandato constitucional a favor de los desplazamientos forzados por cambio climático.

2. Migración forzada por cambio climático

Pero, ¿cómo diferenciar la migración forzada por fenómenos naturales extremos y los producidos como consecuencia de las actividades del ser humano? Los desastres naturales se encuentran presentes en algunos terrenos, y las poblaciones se han adaptado a lo largo de la historia a un modo de vida determinado por el tipo de ambiente. Sin embargo, algunos acontecimientos repentinos pueden aumentar los factores de vulnerabilidad presentes, especialmente en lugares con ecosistemas más sensibles a los cambios del clima como por ejemplo: pequeños Estados Insulares, Islas, Archipiélagos, entre otros.

Al hablar de migración producida estrictamente por consecuencias climáticas, no existe una sola definición, encontrándonos con una verdadera laguna de conceptos que impiden tener una claridad y una definición precisa a la hora de determinar las migraciones forzadas por consecuencias climáticas. Por lo mencionado, detallaremos brevemente las principales definiciones existentes en la doctrina, empezado con la propuesta de (Renaud, Bogardi, Dun, & Warner, S/F, p.1) quienes señalan que la migración forzada por consecuencias climáticas se produce cuando una persona tiene que huir de su lugar de residencia habitual, debido a un factor de presión ambiental que le motiva a desplazarse como consecuencia directa de la presión ambiental existente en el territorio. Del concepto de (Renaud, Bogardi, Dun, & Warner, S/F, p.1) considero pertinente lo señalado por los autores en relación al hecho de que la persona tenga que huir de su domicilio debido a las presiones ambientales, sin embargo estos no incluyen otros factores importantes en la definición, como la determinación del tiempo, lugar del desplazamiento y si existe o no intervención del ser humano.

De la definición de (Keane, 2004), podemos destacar la degradación ambiental a largo plazo, el desarrollo, accidentes industriales y los residuos de guerra al ser

producidos todos estos por una actividad contaminante del ser humano y afectar el sistema climático mundial. Así también la migración ambiental forzada por el cambio climático puede producirse por desastres aparentemente naturales como huracanes, inundaciones, incendios, sequías, tornados, tormentas eléctricas, avalanchas, tormentas de granizo y nieve, relámpagos y plagas (Hugo, 1996, pp.108-109).

Los aparentes desastres naturales hoy por hoy pueden no serlo, ya que nos encontramos en una nueva era geológica, así lo señala el premio Nobel de química Paul Crutzen con el término de Antropoceno. Por lo cual, el planteamiento de que un fenómeno es natural puede ser sumamente cuestionable, al existir una interacción directa o indirecta de las actividades contaminantes del ser humano de manera prolongadas en el ambiente, dando como resultado las mal llamadas “catástrofes naturales”.

Podríamos diferenciar las migraciones forzadas por consecuencias estrictamente ambientales de las climáticas, las ocasionadas por erupciones volcánicas, tsunamis, terremotos, avalanchas y derrumbamientos. Mientras que las ocasionadas directa o indirectamente por causas de actividades humanas (cambio climático) destacan: la desertificación, la extensión de enfermedades humanas y plagas de cultivos, el deshielo de glaciares, la elevación del nivel del mar, la contaminación y salinización de las aguas de riego por sobreexplotación, las inundaciones temporales tras lluvias torrenciales, las inundaciones permanentes, las sequías prolongadas, la deforestación, la erosión edáfica, los grandes movimientos de tierras, la sobreexplotación de bancos pesqueros, los impactos ambientales de las guerras, el procesamiento y depósito de residuos tóxicos, las pruebas nucleares, los accidentes industriales, las explotaciones mineras, los proyectos de grandes infraestructuras, y fenómenos meteorológicos cada vez más recurrentes debido al cambio climático (Black, 1998,p.20).

En conclusión, la migración forzada por cambio climático, se produce por consecuencia directa de la degradación ambiental del ser humano, la cual combinada o no con factores de estrés preexistentes, ocasiona que un grupo de personas huya de su lugar de residencia habitual, como consecuencia directa de uno o varios factores de presión ambiental, de forma temporal o permanente, dentro o fuera de de su país de origen.

3. Acercamiento al concepto de “refugiado climático”

Con el objetivo de acercarnos al concepto de “refugiado climático”, es necesario remontarnos a 1985, donde por primera vez los desplazamiento ocasionados como consecuencia de fenómenos naturales fueron definidos con el término de “refugiados ambientales” dentro del informe del Programa de las Naciones Unidas (El-Hinnawi 1985), en este informe se establecieron varios conceptos importantes:

- En primer lugar, se definieron aquellos movimientos temporales que se producen como consecuencia directa del estrés ambiental, en estos casos se hace referencia a la contaminación ambiental provocada por una actividad contaminante generalmente industrial como por ejemplo: la ocasionada por un

- derrame de petróleo sobre un río o la provocada en India Bhopal con la fuga de isocianato de metilo por una fábrica de pesticidas (Bilsborrow 1992).
- La segunda categoría de refugiados ambientales comprende aquellos que tienen que ser desplazados de manera permanente y son realojados en una nueva área. Es decir se refiere a la degradación ambiental permanente o por un periodo de tiempo considerable como las ocasionadas por el cambio climático con la desertificación de suelos, el aumento del nivel del mar o aquellos que afectan las condiciones originales como el caso de Chernoby (Bilsborrow 1992).
 - La tercera categoría de refugiados ha sido definida como aquella que se produce por cambios físicos, químicos o biológicos en el ambiente, se compone de individuos o grupos de personas que emigran de su hábitat original, temporal o permanentemente, en busca de una mejor calidad de vida. De las definiciones señaladas, destaca el hecho de que el cambio climático produce un deterioro ambiental de forma permanente, con cambios progresivos o repentinos como es el caso de aumento de tornados, sequías, inundaciones, aumento del nivel del mar, incremento de la temperatura, entre otras (Bilsborrow 1992).

En este sentido, han existido varias opiniones respecto a este tema, debido a la dificultad a la hora de determinar si un desplazamiento forzado es debido exclusivamente a los efectos adversos del cambio climático o si los factores de estrés preexistentes dan como resultado que se produzcan estos desplazamientos. Diversos autores han tratado de definir el concepto de "refugiado ambiental", subcategorizando este tipo de desplazamientos de acuerdo a los estímulos ambientales (Bilsborrow 1992; Suhrke 1994).

Los primeros intentos de una conceptualización más apropiadamente el concepto de "refugiado ambiental" trataron de distinguir si estaban respondiendo a la acción rápida o los fenómenos graduales fueron (Suhrke 1993; Bates 2002), y la forma de discernir "refugiados ambientales", que huyen de las catástrofes ambientales, de los migrantes que se desplazan voluntariamente en un contexto de estrés ambiental (Suhrke 1993; Hugo 1996). Otros desarrollaron diferentes clasificaciones en términos de la urgencia de su necesidad de moverse, tratando de diferenciarlos en la naturaleza de la alteración ambiental que causa su movimiento (Hugo 1996; Bates 2002).

A finales de la década de 1990, las críticas cada vez más radicales comenzaron a aparecer dentro de la escuela "minimalista". Considerando Bilsborrow (1992), McGregor (1994), Suhrke (1994) y Hugo (1996) el valor potencial del concepto de "refugiado ambiental", y autores como Lonergan (1998) negando totalmente su relevancia. Es así que para Lonergan (1998) los problemas de la separación de los procesos ambientales de factores sociales, económicos, políticos y las estructuras institucionales y la noción del concepto de "refugiado ambiental" o "refugiado medioambiental" simplemente no tenía cabida ni sentido alguno, enfocándose en el papel que juega la vulnerabilidad producida por los cambios ambientales, es decir la capacidad de adaptabilidad.

Sin embargo, la degradación ambiental no puede singularizarse a un determinado factor y peor aún tratar este problema de forma aislada, por el contrario se debe analizar de forma conjunta es decir, la conexión causa y efecto entre los factores socioeconómicos, culturales, políticos y sociales con el cambio en el ambiente. En este sentido, no solamente habría que enfocarse en la capacidad de decisión del individuo sino en el daño ambiental ocasionado y la falta de medidas de precaución de los Estados.

El problema principal como hemos mencionado, es identificar si el cambio ambiental es de tal gravedad que puede llegar a generar el proceso migratorio forzado, sobre todo porque la mayoría de refugiados económicos como menciona (Borrás Pentinat, Susana, 2011, pp. 17-18) “son por causas, en realidad, ambientales.” La clave para distinguir entre los desplazamientos forzados de los voluntarios como bien señala la autora, radica en la capacidad de decisión, y en la limitación del individuo al tener que abandonar su lugar de residencia por una grave amenaza para su supervivencia.

La migración voluntaria, no debe entenderse como la voluntad absoluta de decisión. Por el contrario, como señala (Warner, Afifi, Kalin, Leckie, Ferris, & Wrathall, 2013, p.40) es el “espacio para elegir entre las opciones realistas existentes”. En este sentido, el elemento que distingue los movimientos voluntarios de los involuntarios es la facultad para poder ejercer una determinada decisión.

3.1. Definición de refugiado ambiental o climático

Después de analizar detenidamente el significado de los desplazamientos forzados y la protección internacional existente, podemos concluir que no existe un marco jurídico específico que abarque todos los desplazamientos forzados debido al cambio climático. Por otro lado, podemos decir que tanto la Convención de 1969 de la Organización de la Unidad Africana (OUA) como la ampliación hecha por la Declaración de Cartagena de 1984, existe una mayor posibilidad de solicitar el estatus de refugiado que en la Convención de Ginebra de 1951 y su Protocolo, esto debido principalmente a las diversas realidades existentes en cada continente sin embargo, concuerdo con (Borrás, 2006, pp. 13-14) que la definición de “refugiado ambiental” debe tener un reconocimiento inmediato por el ordenamiento jurídico internacional, y no se puede seguir negando que nos encontramos en una nueva era en la cual el hombre ha modificado a tal punto su ecosistema que se ha denominado erróneamente como “catástrofes naturales” un fenómeno atribuido directamente a las actividades del ser humano, debido a las emisiones de gases de efecto invernadero, provocados en gran medida por los países industrializados.

No podemos tampoco dejar de mencionar nuevamente, que el cambio climático es meramente una cuestión política que se ha tratado de despolitizar, es algo que depende estrictamente de una medida política lo cual ha sido reconocido en el caso de Massachusetts VS. Environmental Protection donde EPA declaró que “that climate change had its own political history” (el cambio climático tiene su propia historia política).

Por lo cual, no podemos cerrar los ojos a una nueva realidad y a las necesidades que se producen por un daño ocasionado por la falta del debido cuidado y la omisión de las acciones necesarias para evitarlo. En este sentido, las víctimas de los desplazamientos masivos deben ser protegidas de forma inmediata no solo por los Estados responsables de este daño sino por la comunidad internacional en general.

En suma, al acercarnos al término de refugiado climático podemos mencionar primero sus características y elementos con el fin de elaborar un concepto. Es un movimiento, que se produce de forma involuntaria, temporal o permanente, repentina y esporádicamente, debido a un factor externo que coacciona el poder de decisión del individuo. Se produce por fenómenos naturales extremos, repentinos o progresivos en el medio ambiente, que afectan adversamente la vida de uno o varios individuos, en especial debido a que limita gravemente el ejercicio de uno o varios derechos. Se caracteriza por generar que las personas huyan de su lugar de residencia habitual, debido a un factor de presión ambiental que le motiva a desplazarse.

Finalmente, podemos concluir que: se refiere a toda persona que debido a un factor de presión ambiental directo en su territorio, sufre una variación en el patrón climático histórico, siendo imposible lograr adaptarse, por lo cual se ve obligado a huir de su residencia permanente y fuera de su país de origen, de manera temporal o permanente, siempre que su país de origen no pueda protegerlo

4. Relevancia de la Convención de Refugiados de 1951

Tras la Primera y Segunda Guerra Mundial, uno de los problemas internacionales más importantes era el desplazamiento forzado de personas, principalmente como consecuencia de los conflictos bélicos sobrevenidos en Europa, y más tarde con una Guerra Fría que incrementaría la tensión a nivel mundial (Godoy, 2012,p.26). En este contexto internacional tan complejo, se logró consolidar un texto que buscaba una solución global al problema de refugiados de esta época, con un claro enfoque a la solución de desplazamientos forzados que se habían producido en el continente europeo.

La Convención de Ginebra de 1951 tenía por objeto revisar y consolidar todos los acuerdos bilaterales e internacionales anteriores sobre los refugiados y el objetivo principal fue la definición de refugiado y su protección a nivel internacional lo cual quedó establecido en su Artículo 1.

Una de las disposiciones clave de la Convención para buscar la protección, en los casos de desplazamientos forzados por cambio climático, se encuentra en el Artículo 33 N° 1 el cual establece el principio de no devolución al país donde teme ser perseguido y explica detalladamente qué tipo de personas o grupos de personas no están comprendidas en los alcances de la Convención (Donoso, 2015,p.70).

La condición de refugiado se determina a través de un proceso que se realiza mediante un examen por parte de la autoridad gubernamental o del ACNUR, en base a la solicitud que la persona presente sea de asilo o de refugiado; es decir, se debe

determinar si su situación cumple con los criterios contenidos en la definición de refugiado. En este sentido, el derecho de la persona es anterior al de la solicitud, esto quiere decir que la decisión de concederle protección o no por parte de un Estado o el ACNUR, es sobre un estado de la persona preexistente. Por lo cual, el reconocimiento de esta estado es declarativo, de ningún modo constitutivo (Donoso, 2015,p.70).

Hay numerosos obstáculos a la hora de solicitar el estatus como refugiado debido a razones climáticas como ya hemos mencionado a lo largo de esta investigación, el problema es la dificultad para determinar cuando un desplazamiento producido por razones climáticas puede ser atribuido directamente a esta consecuencia, deslindando otros factores de estrés preexistentes como la pobreza; en segundo lugar, el término de “refugiado” establecido por la Convención no encaja dentro de las razones para solicitar este estatus, por lo cual existiría la necesidad de ampliar el término o crear un nuevo sistema de refugiados para este tipo de desplazamientos sería una solución, pero actualmente es algo inviable. En este sentido analizaremos los principales obstáculos y si existiría alguna posibilidad de reconocer estos desplazamientos a través del principio de no devolución.

De acuerdo con la Convención de 1951, una persona que solicite el estatus de asilo o refugio debe reunir varios requisitos para ser considerado como tal de los cuales destacaremos los dos más difíciles de cumplir a continuación:

Primero.-Tiene que encontrarse fuera de su país de origen, es decir tiene que haber cruzado una frontera internacional. En este sentido, los desplazamientos forzados por cambio climático en su gran mayoría se producen en el mismo territorio, por lo cual no se cumpliría el primer requisito en caso de que no se produzca un cruce de fronteras señala (McAdam, 2012,p.43).

En segundo lugar, al establecer la persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia ha determinado grupo social u opiniones políticas, y relacionarlo con el cambio climático o desastres naturales, sería difícil identificar quien sería el Estado perseguidor, se podría señalar como perseguidor a la comunidad internacional, o en particular a los países desarrollados. Sin embargo, los solicitantes de refugio podrían dirigirse a estos países lo cual generaría otro paradigma en la definición actual de la Convención como ya hemos señalado al principio de este trabajo (McAdam, 2012,p.43).

Dentro de la Convención y su Protocolo no existe una definición de lo que se entiende por persecución, por lo cual entendemos esta como la amenaza que se puede producir contra la vida o la libertad de acuerdo a lo señalado por el Artículo 33 sobre el principio de non refoulement. Sin embargo, no todas las persecuciones de derechos humanos son necesariamente admitidas según el Convenio, en particular, esto sucede con los desplazamientos forzados por consecuencias climáticas.

El concepto de persecución que podríamos plasmar en relación al cambio climático, es la fuerza que los Estados ejercen sobre un grupo de personas en su hábitat natural como resultado de la degradación ambiental producida por sus actividades, que tienen como resultado la amenaza de su vida, salud o medios de subsistencia, lo que les obliga a abandonar su domicilio de forma temporal o permanente. Esto quiere decir, que de producirse un incremento de las temperaturas

en más de dos grados centígrados se estaría violando totalmente los derechos humanos de todos los seres humanos del planeta y los “refugiados climáticos” únicamente serían la cara visible de este proceso político dirigido en contra de toda la humanidad.

Por otro lado, aunque se lograra establecer la persecución la Convención y su Protocolo señalan, que esta debería ser motivada por raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, pero el cambio climático es un fenómeno que afecta el sistema climático mundial, por lo cual no tiene ninguna distinción sobre estos motivos, depende de la ubicación geográfica del lugar y otros factores de estrés que producen este tipo de movimientos forzados. Sin embargo, al existir un grupo de países que no están dispuestos a disminuir sus emisiones y por lo cual se produciría un daño irreparable que tiene como consecuencia la limitación masiva de derechos humanos, entendiéndose esto como un proceso planificado en contra de todos los seres humanos, podría establecerse el principio de no devolución a partir de dos grados centígrados en todos los casos, ya que el deterioro ambiental sería tal, que la vida de las personas estarían en inminente peligro.

El punto de vista de (Autoridad de Apelaciones del Estatuto de Refugiados de Nueva Zelanda, 2000) sostiene que no se puede atribuir que el cambio climático se haya producido con el objeto de perseguir a un grupo de ciudadanos por un motivo de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opinión política. No obstante, considero que el impacto en el clima o la degradación del medio ambiente puede llegar a generar una lesión o un daño, en el caso de que no se realicen las acciones necesarias para evitar el cambio climático, existiendo actualmente la certeza por parte de la mayoría de científicos y el conocimiento de sus efectos, con lo que se incumpliría el principio de precaución.

Esto se ha podido observar recientemente en Holanda, con la famosa sentencia de Tribunal precedido por el juez Hans Hofhui mostrando el papel fundamental que el derecho tiene respecto al cambio climático, siendo imposible regirnos únicamente al soft law en el derecho internacional como herramienta principal. En la sentencia, se reveló la importancia de cumplir con las políticas estatales en la disminución de las emisiones de gases de efecto invernadero, la actuación ilegal de los Estados al no contribuir en su parte proporcional a la disminución de la emisión de gases de efecto invernadero para prevenir un calentamiento global de más de 2 grados centígrados; y, en este caso en particular se logro exigir al Estado holandés la reducción de 20% de sus emisiones hasta el 2020.

Como se ha señalado dentro de los principios de Olson (2015), una de las obligaciones principales del derecho internacional es la “obligación de la actuación cooperativa para proteger y promover los derechos humanos fundamentales, también en el contexto del cambio climático y sus efectos sobre la capacidad de las personas para ejercerlos”. Así mismo reconoce la responsabilidad de los Estado sobre los “efectos nocivos transfronterizos que las actividades humanas en su territorio puedan tener en otros Estados”, lo que se encuentra regulado por el conjunto de principios y

normas del derecho, que obliga a los Estados y empresas a responder contra el cambio climático a la cual se le ha denominado como “red de fuentes”. La red de fuentes son “locales, nacionales, regionales e internacionales, y derivan de diversos cánones substantivos que incluyen, inter alia, el derecho internacional de derechos humanos, el derecho medioambiental y el derecho de daños de responsabilidad civil extracontractual”.

Respecto a la responsabilidad de los Estados en la disminución de las emisiones de gases efecto invernadero, mencionaremos el concepto del hombre prudente y otra famosa sentencia del Tribunal Supremo de Países Bajos de “Cellar Hatch Ruling”, respecto a lo que implica ser “The prudent man”, la cual nos permite tener un acercamiento a la responsabilidad que los Estados podrían asumir por su omisión y falta de debido cuidado en una situación que es evidentemente de riesgo y se espera genere un daño o una lesión, en este caso específicamente el cambio climático y como consecuencia de este, los desplazamientos forzados (Cox, 2012, pp. 3684-3692). En sentencia, la Corte Suprema estableció cuatro criterios que todavía se utilizan hoy en día para determinar una situación de riesgo con el potencial de ocasionar daños o lesiones: “1. how likely is it that someone would fail to act with attentiveness and caution?; 2. How great is the risk that this will result in a hazardous situation? 3. How serious might the consequences of this hazardous situation be? ; 4. How cumbersome would it be?” (Cox, 2012, pp. 3684-3692).

Según el Tribunal Supremo, existe la obligación de adoptar medidas de precaución cuando un riesgo es "suficientemente real". En nuestro caso de estudio, el cambio climático ha sido declarado por los científicos como un riesgo para la vida misma, por lo cual podríamos decir que es suficientemente real y que existe toda la información necesaria sobre las consecuencias, en caso de no realizar las acciones necesarias para disminuir las emisiones de gases de efecto invernadero y evitar una elevación de temperaturas (Cox, 2012, p. 3733).

La Corte menciona que si existe el riesgo, hay que tomar medidas en proporción a la gravedad del peligro, lo que sería disminuir las emisiones de gases efecto invernadero con el objetivo de no sobrepasar la temperatura en más de 2° centígrados para que pueda existir una adaptabilidad de las especies y por ende se disminuyan los desplazamientos forzados de personas (Cox, 2012, p.p. 3733). Es decir, como se menciona en la sentencia las medidas de prevención no necesariamente tienen que nacer de una obligación legal, lo cual aplica a todas las personas jurídicas, físicas y a los Estados (Cox, 2012, p.p. 3733).

5. Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados

El Protocolo de 1967 conservó todas las disposiciones sustantivas de la Convención de 1951, sin embargo como ya mencionamos en los apartados anteriores se modifican las limitaciones geográficas y de tiempo. Por lo cual, la definición sería la siguiente: refugiado es una persona que debido a fundados temores de ser perseguida se

encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país.

En este sentido, la definición establecida por el Protocolo es más amplia al no excluir otros tipos de refugiados provenientes de otros continentes como lo hace la Convención de 1951 al enfocarse a los acontecimientos de la Segunda Guerra Mundial. Sin embargo, como menciona (Chhangani & Chhangani, 2003, p. 38) se mantiene la limitación para otros tipos de desplazados forzados como guerra civiles, violencia generalizada, agresión, violación masiva de los derechos humanos y desastres naturales.

En términos generales podemos decir que el Convenio de Ginebra de 1951 y su Protocolo de 1967, establecen los derechos y deberes de los refugiados y de los Estados. Define el concepto de refugiado, los requisitos para poder solicitar este estatus y delimita quien no puede ser refugiado; en base a un contexto histórico definido, siendo algo obsoleto al no haber evolucionado de acuerdo a las necesidades actuales de la comunidad internacional y los nuevos problemas de desplazamientos forzados, que son igual de dramáticos (Godoy, 2012, pp. 98-99).

Analizando el contexto de esta investigación, y con el objetivo de acercarnos al tema de refugiados climáticos veremos a continuación un ejemplo de solicitud de refugiados que finalmente resultó en sede judicial por la Corte Suprema de Nueva Zelanda.

Caso Ioane Teitiota

Antecedentes:

El Sr. Ioane Teitiota y su esposa, vivían en uno de los lugares más afectados por el cambio climático en la actualidad Kiribati, un pequeño país insular ubicado en la zona central Oeste del océano Pacífico, al Noreste de Australia que está siendo gravemente afectado por el incremento del nivel del mar y tiene el riesgo de desaparecer en pocos años. Algunos de sus habitantes ya se han quedado sin hogar debido a que sus viviendas han sido sumergidas por el mar .

Este factor de riesgo ocasionado por el incremento de las temperaturas a nivel global, sumado a factores de presión pre-existentes, en específico económicos, fueron determinantes para que el señor Teitiota y su esposa, emprendieran su viaje rumbo a Australia.

Ya en Australia, Ioane y su esposa tuvieron tres hijos, los cuales no pudieron ser reconocidos como australianos según lo señalado por la Ley de ciudadanía de 1977. Posteriormente su visa de permanencia expiró; el señor Ioane se encontraba en una situación de angustia, desesperación e impotencia al conocer que iba a ser deportado junto con su familia a su país de origen, donde como sabemos el océano, el hambre y las enfermedades los estaban esperando, por lo cual resolvió presentar una solicitud como refugiado en la cual argumentaba que las presiones ambientales debido al cambio climático, particularmente el aumento del nivel del mar, ponían su vida y la de su familia en inminente riesgo (The Supreme Court Of New Zealand, 2015).

Resolución de la Corte Suprema

El Tribunal Supremo por su parte considero cuatro preguntas principales para basar su sentencia:

(A) ¿Un refugiado ambiental califica para la protección de acuerdo a la definición establecida por la Convención de Refugiados?

En relación a la convención de Refugiados, como se había mencionado a principios de esta investigación, es difícil atribuir una persecución por causas ambientales, pero lo verdaderamente complicado es atribuir esa persecución por algunas de las razones establecidas en la Convención: de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas.

Siguiendo la resolución de la Corte, señalo que la palabra refugiado no puede entenderse únicamente como la establecida por la Convención, que una persona puede ser llamada como refugiada por desastres naturales y cambio climático sin embargo, no caben dentro de la definición establecida por la Convención por no existir una persecución por una de las cinco causas establecidas en la misma.

Sin embargo, en mi opinión el cambio climático es meramente una cuestión política, por lo cual concuerdo con sobre la des victimización que se trata de realizar en relación a las migraciones forzadas por cambio climático, y el intento por despolitizar una situación política. Como señala el Autor “en nuestro intento de dar protagonismo a la voluntad de los migrantes, hemos olvidado nuestra responsabilidad para con ellos. Porque nosotros, los seres humanos, nos hemos convertido en los principales agentes de transformación de la Tierra. Y como resultado de esta transformación hemos hecho que algunos lugares de este planeta sean cada vez más inhóspitos para un número cada vez mayor de personas.”

En este caso para la Corte es claro que este desplazamiento no puede ser entendido como persecución, debido que no existe una ausencia de protección Estatal, todos los habitantes Kiribati se encuentran en una situación similar y no hay base para concluir que los países industrializados tienen algún elemento de motivación para tener ningún impacto en residentes de los países de baja altitud, como Kiribati, ya sea por su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social o político-

Concuerdo en parte con la resolución del Tribunal, pienso que no podemos hablar que existe una verdadera protección por parte del Estado de Kiribati, ya que no ha iniciado una acción jurídica internacional en contra de los países responsables de este fenómeno, por lo cual está permitiendo que se vulneren los derechos de sus ciudadanos de forma directa.

La falta de pericia, irresponsabilidad y omisión de acciones necesarias por parte de los países industrializados para evitar que se produzca un daño, ha tenido como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales. En este sentido, como menciona (Pardell, 2012,p.76) el principio de responsabilidad internacional plantea que el Estado que no consiga reducir sus límites de emisiones de gases efecto invernadero, y como consecuencia directa o indirecta de esta omisión se produzca un daño que vulnere el ejercicio de un derecho, es responsabilidad del Estado indemnizar por los daños ocasionados, lo que inclusive puede ser individualizado por ciudadanos que piensen verse afectados.

En otras palabras, existe un principio de responsabilidad extraterritorialidad que tienen que ser cumplido, en caso de que esto no suceda, el Estado que incumpla esta obligación tiene una responsabilidad. Conuerdo nuevamente con (Pardell, 2012, p.76) sobre el principio de responsabilidad extraterritorial de derechos humanos:

“Nunca fue el de permitir a los Estados realizar actividades que dieran lugar a violaciones extraterritoriales de los derechos humanos. Es más, la jurisprudencia de los derechos humanos confirma este punto de vista y sostiene la responsabilidad extraterritorial, estableciendo que los Estados tienen responsabilidad por: 1. Acciones estatales llevadas a cabo en otros países. 2. Protección de los derechos humanos en países donde ejercen un control efectivo. 3. Algunas violaciones cometidas en el extranjero por entes privados sometidos a su jurisdicción.”

Por otro lado, es correcto el análisis del Tribunal, sobre el nuevo paradigma que representa el cambio climático y como puede invertirse por completo el actual concepto de refugiado establecido por la Convención, en donde el refugiado muchas veces, puede verse en la necesidad de solicitar refugio a un país industrializado, sin embargo, hasta que esto no sea cambiado por los Estados, existe una barrera jurídica importante en el reconocimiento de refugiados en este tipo de desplazamientos forzados.

Este es uno de los grandes dilemas de esta investigación, la persecución no puede ser atribuida en muchos de los casos a los propios Estados de origen, por el contrario en la mayoría de los casos están dispuestos a tratar de hacer frente al problema, sin embargo en el caso de Kiribati en estos momentos hay muy pocas alternativas en relación a su política de cambio climático y no ha realizado las acciones jurídicas internacionales para exigir una compensación internacional a todos sus ciudadanos.

Dentro de los argumentos del Tribunal, hemos mencionado que la persecución no existe, debido a que toda la población de este país enfrenta la misma situación. En este sentido, el Comité Ejecutivo del ACNUR se pronunció indicando que en ciertos casos cuando los derechos humanos se vean seriamente afectados, los Estados deberán admitir al menos de forma temporal un movimiento masivo de personas, concediéndoles la protección establecida por los principios del derecho internacional, por lo cual el problema no es que se genere un desplazamiento masivo de personas, sino que en la Convención la persecución se rige a 5 razones específicas.

Por otro lado, siguiendo a (Ostos, 2006, p.114) respecto de que tanto en la Convención de 1951 y en el Protocolo no se contempla de manera expresa la protección a grandes flujos migratorios, sino por el contrario denota un aspecto individualista, el autor señala que *“no existe una disposición en todo el texto normativo protector de los refugiados que excluya expresamente su aplicabilidad a los casos de flujos masivos.”* Para (Jackson, 1999, p. 8) siempre que se individualice y se mantenga la definición establecida por el Artículo 1. A. 2, los Estados no podrán oponerse a su aplicación, pues se tienen que entender que la presunción y los

temores fundados pueden ser identificados claramente entre las personas que conforman un grupo.

Por lo cual, en el futuro cuando se hunda progresivamente Kiribati hasta desaparecer, nos encontraríamos en el caso de desplazamientos forzados masivos y finalmente expatriados. En el caso de que esto ocurriese, y de mantenerse las figuras jurídicas existentes habría dos posibilidades. Primero, la población se marcharía antes de que desaparezca totalmente su territorio, perdiendo uno de los elementos esenciales de cualquier Nación. Segundo, se perdería totalmente el territorio por lo cual por primera vez en la historia del Derecho Internacional un estado desaparecería físicamente.

(B) En la normativa interna de Nueva Zelanda, ¿existe alguna interpretación más amplia al concepto de “refugiado”?

En la normativa interna de Nueva Zelanda, se obliga a reconocer a los refugiados de acuerdo a lo establecido por la Convención de 1951. Es importante mencionar que dentro de la Convención no se encuentra definido que se entiende por Persecución, la normativa interna la entiende como una violación sostenida o sistémica de los derechos humanos básicos demostrativos de un fallo de la protección del estado.

El análisis del Tribunal destaca algo muy importante, pese a que en este fallo no cabe el otorgamiento de estatus como refugiado, esto no quiere decir que por cuestiones medioambientales y por el cambio climático no se pueda conceder esta protección. En especial cuando *“existe una compleja interrelación entre los desastres naturales, la degradación ambiental y vulnerabilidad humana. Las cuestiones ambientales conducen a veces a los conflictos armados. Es posible que se produzca violencia o represión directa a una sección de la población (fuente)”*. En este sentido, destaca el problema sobre la ayuda humanitaria que puede llegar a ser politizada, ocasionándose una discriminación y persecución.

C) ¿La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño es relevante para la evaluación de los efectos de la Convención de Refugiados?

En el caso del señor Ioane Teitiota uno de los alegatos se refería al posible incumplimiento de los derechos establecidos en la Convención Sobre Los Derechos Del Niño. La Corte realizó un análisis general enfatizando el que no existía una vulneración de los derechos reconocidos por en los Artículos 24(1) y 2 (a-c) de la Convención antes citada.

(D) Si el derecho a la vida incluido en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ¿Incluye el derecho de un pueblo a no ser privado de sus medios de subsistencia?

La conclusión de la Corte, fue que no existía una vulneración de derechos fundamentales. Esto debido principalmente a que en la aplicación del trato inhumano atribuido a desastres naturales o ecológicos, tienen que ser muy graves, es decir que el retorno de la persona implique poner en riesgo el ejercicio total de un derecho. Al respecto, ACNUR señala que "puede, en circunstancias excepcionales alcanzar un nivel de gravedad que asciende a un trato inhumano 'para dar lugar a la protección contra la devolución en virtud de los tratados internacionales en derechos humanos."

Sin embargo, concuerdo con la perspectiva de (McAdam J. , 2007,p.9) en que en muy pocos casos y muy pocos derechos humanos de acuerdo a los convenios internacionales dan lugar a una obligación de protección por parte del Estado receptor. La protección de los refugiados es un sub-conjunto de normas de derechos humanos, puesto que la Convención se complementa con la conceptualización de la protección de normas de derechos humanos, a diferencia de los instrumentos de derechos humanos universales, que se basan de forma más abstracta y de amplio alcance ideal de derechos universales.

6. Derechos del ciudadano ecuatoriano en caso de vulneración de derechos por razones ambientales de acuerdo al Proyecto de Movilidad Humana

Existen varios aspectos por analizar dentro del Proyecto de Ley de Movilidad Humana, empezaremos mencionando las nuevas obligaciones para los ecuatorianos residentes en el extranjero, y posteriormente la protección de derechos en caso de vulneración por razones ambientales.

Es algo curioso que el Proyecto de Ley de Movilidad Humana en su Artículo 14 determine obligaciones a los ecuatorianos en el exterior entre las que se encuentran:

“1. Promover la buena convivencia entre los ecuatorianos en el exterior; 2. Cultivar y transmitir valores tradicionales, morales y cívicos a los hijos nacidos en el exterior, de acuerdo con su identidad y lugar de origen; 3. Propender la Paz, el respeto y la buena conducta en todos sus actos públicos y privados; 4. Acudir o realizar su registro en las oficinas consulares en el Ecuador en el exterior cuando éstas los convoquen. “

Es cuestionable que se impongan obligaciones a los ecuatorianos, cuando las normas a las que se deben regir son las del país receptor, el ejecutivo trata de promover esto como una obligación moral, es decir que no tiene ninguna sanción penal, civil o pecuniaria, pero tampoco ninguna explicación para que se encuentren determinadas.

Dentro de las obligaciones mencionadas, al señalar como obligación la educación que las personas deben tener en su hogar, lo que transgrede el derecho a la intimidad familiar y personal reconocido en el Artículo 66 numeral 20 de la Constitución, ya que el Estado no puede interferir dentro del núcleo familiar y mucho menos imponer obligaciones educativas .

El numeral 4 señala como obligatorio el registrarse en las oficinas consulares, lo cual es totalmente incoherente, debido a que en muchas ciudades y países no existen consulados u oficinas del Estado ecuatoriano. Este Artículo debería ser eliminado, ya que no cumple función alguna, esto se puede realizar mediante una política pública inclusiva y programas de trabajo con los ecuatorianos en el exterior, en donde cada consulado promueva estas “obligaciones” mediante actividades participativas y abiertas a la comunidad ecuatoriana. Así mismo, el Art. 5 de la Convención de Viena

es muy claro al establecer cuáles son las Relaciones Consulares, siendo inexistente la exigencia de hacer respetar la Ley del Estado emisor que representa .

En los casos de vulneración de derechos por desastres naturales o cambio climático, el Proyecto de Ley en su Artículo 46 señala 11 causas en las que puede considerarse a un ecuatoriano en una situación de vulneración, y por tanto acceder a una asistencia especial del Estado ecuatoriano. Analizaremos únicamente el numeral 1 y 9 del Artículo en mención, debido a que son los que más se acercan a una protección por razones ambientales.

Empezaremos por el numeral 1 del Artículo 46 el cual señala que se considera a los ecuatorianos en situación de vulneración cuando existe una “amenaza, riesgo o sufren agresión contra su vida o integridad”, en relación a la amenaza si entendemos esta definición como algo malo o dañino, podría ser una alternativa para considerarla como apta para solicitar la protección del Estado en caso de efectos adversos por cambio climático o por fenómenos naturales extremos, ya que como hemos señalado en varias ocasiones en esta investigación el cambio climático está poniendo en riesgo el ejercicio de varios derechos humanos y es una amenaza para la vida de millones de personas.

La (Organización Mundial para las Migraciones, 2014, p.19), define la amenaza como:

“Un fenómeno, sustancia, actividad humana o condición peligrosa que pueden ocasionar la muerte, lesiones u otros impactos a la salud, al igual que daños a la propiedad, la pérdida de medios de subsistencia y de servicios, trastornos sociales y económicos, o daños ambientales” (UNISDR, 2009:5).

Amenaza natural “Un proceso o fenómeno natural que puede ocasionar la muerte, lesiones u otros impactos a la salud, al igual que daños a la propiedad, la pérdida de medios de subsistencia y de servicios, trastornos sociales y económicos, o daños ambientales” (UNISDR, 2009:7).

Uno de los ejemplos por los cuales se podría considerar que existe una amenaza es por el aumento del nivel del mar, falta de agua, alimentos, la desertificación, entre otras, pueden considerarse como una amenaza a la vida, por lo cual el Estado tendría la obligación de asistir a sus ciudadanos en el exterior para evitar se vulnere un derecho fundamental, como se espera se produzca con la elevación de las temperaturas.

El Proyecto de Ley no menciona nada respecto a esto y tampoco define lo que se entiende por amenaza. En este sentido, los efectos adversos del cambio climático como la desertificación, la falta de sustento, escases de agua, aumento del nivel del mar, entre otros ponen en riesgo la integridad de la persona, lo cual generaría se encuentren en un estado de vulneración. En este sentido, el Artículo 47 del Proyecto de Ley, señala que el Estado tendría la obligación de coordinar la ayuda necesaria para proteger a los ciudadanos en el exterior, esta ayuda se enfocaría en coordinar el retorno de los ecuatorianos en el exterior mediante el retorno asistido establecido por el Artículo 70, envío de alimentos u otro tipo de ayuda según “las medidas y acciones del Estado ecuatoriano en materia de asistencia, defensa, protección y apoyo...” podría tomar para asistir a los ciudadanos en situación de riesgo ..

El numeral 9 del Artículo 46 menciona como una situación de vulneración cuando sus “vidas, libertad o integridad personal se encuentren amenazadas a causas de catástrofes naturales, graves conflictos internos, guerra u otros factores que amenacen estos derecho en el país de tránsito o destino”;

Tal y como se encuentra redactado este apartado del Artículo 46, al hablar de “tránsito o destino” se entiende el destino no como el “lugar o establecimiento en que alguien ejerce su empleo”; sino como la “meta o punto de llegada”. Es decir, que se entendería una situación de vulneración cuando un ecuatoriano va de viaje y existe un fenómeno ambiental en su lugar de destino como la erupción de un volcán, un tsunami, tormentas, etc.; .Por el contrario, no se contempla la protección estatal en el caso de una degradación progresiva como la ocasionado por el cambio climático, ya que el ecuatoriano en el exterior estaría domiciliado en otro Estado no de “tránsito o destino”, es decir no existiría protección en: aumento del nivel del mar, degradación de tierra, sequias, etc.

EL Proyecto de Ley menciona que en los casos en que una persona se encuentre en una situación de vulnerabilidad y retorne al país, se le concede ciertos beneficios los cuales no se encuentran bien definidos, mencionándose de forma general en el Artículo 67 la atención prioritaria, en donde el Estado debe “identificar las necesidades, finalidades, prioridades y atender las mismas” de acuerdo a la condición de vulnerabilidad.

Posteriormente, menciona ciertos beneficios que se aplican de forma general a todas las personas que retorne al país después de 3 años de ausencia en el territorio, pero no se enfoca en los casos de vulneración. Mencionaremos brevemente los incentivos establecidos de los Artículos 74 al 77. El fomento al emprendimientos establecido, es el único que podría ser una buena iniciativa para las persona en una situación de vulneración, con la obtención de microcréditos para el fomento de actividades económicas. Se incentiva el acceso al sistema financiero, lo cual no constituiría beneficio alguno para una persona en situación de vulneración, ya que se supondría no cuenta con recursos necesarios, y el Artículo 75 pone como obligatorio tener un historial crediticio. El acceso a la seguridad social y educativa mencionados en los Artículos 75 y 76 son derechos reconocidos por la Constitución, siendo el acceso a la salud y educación algo universal para todos los ecuatorianos, por lo que no sería un beneficio adicional.

En suma, podemos concluir que el Proyecto de Ley Orgánica de Movilidad Humana, tienen varios vacíos importantes que deben ser considerados por el legislador, la redacción jurídica es imprecisa y no cumple el mandato constitucional sobre la libre movilidad humana. En relación al cambio climático y la protección de los ciudadanos ecuatorianos en el extranjero, existe una puerta que podría ser utilizada, ya que el cambio climático sin lugar a duda representa una amenaza para la vida de las personas, por lo que dependiendo del caso el Estado tendría la obligación de asistir a sus ciudadanos. Esta asistencia parecería enfocarse más en el retorno que en otra cosa, lo cual guarda coherencia ya que de lo contrario representaría un costo para el Estado imposible de asumir. En relación a los beneficios adicionales para las

personas en situación de vulneración, la única ayuda adicional que es acceder a un crédito por una iniciativa de emprendimiento, por lo cual los beneficios contemplados en la normativa para los casos de personas en esta situación deberían ser específicos y señalados. Esto se ha dejado abierto como señala el Artículo 67 del Proyecto de Ley, donde el Estado debe realizar un análisis de la situación de vulneración y satisfacer las necesidades de las personas en estos casos.

7. Conclusiones

Las cuestiones tratadas nos permiten llegar a las conclusiones siguientes; a saber:

- Las migraciones forzadas de personas debido a los efectos adversos del cambio climático, han sido consideradas como una estrategia de adaptación con la que los “migrantes climáticos” podrían mejorar sus condiciones de vida, generar ingresos extras para su familia, enviar remesas, mejorar sus condiciones familiares, etc. Dejando a un lado, el hecho de que estos desplazamientos no necesariamente son voluntarios y renunciando a la protección de las víctimas por cambio climático, es por esto que el término de “refugiado climático” es correcto, ya que las causas de estos desplazamientos forzados es una forma de persecución por parte de los Estados, especialmente los desarrollados, quienes a pesar del conocimiento científico sobre los efectos adversos del cambio climático no disminuyen sus emisiones de gases de efecto invernadero, provocando una degradación ambiental desmedida.
- El concepto de “refugiado” establecido por la Convención de Ginebra de 1951, respondía a una realidad distinta, enfocada exclusivamente a la persecución dirigida. Es por esto que es necesario redefinir este concepto e incluir las nuevas realidades sociales como los desplazamientos forzados por consecuencias climáticas, las guerras o contiendas civiles, conflictos religiosos étnicos o tribales.
- A través del análisis del caso de Ioane Teitiota, se puede concluir que en gran parte de los desplazamientos forzados que se podrían producir por consecuencias climáticas, no existiría una ausencia de protección Estatal del país de origen, pues todos los habitantes se encontrarían en una situación similar y probar la persecución climática por motivo de “raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social o político” es prácticamente imposible, lo que conlleva a una desprotección jurídica de los afectados.
- A pesar de la inexistencia de término “refugiado climático” actualmente estos desplazamientos son una realidad y se espera que se incrementen considerablemente en los próximos años, siendo indispensable una protección en el derecho internacional, que logre una protección efectiva en el ejercicio de derechos fundamentales de las víctimas de este fenómeno.

- Los derechos fundamentales que podrían verse más afectados se encuentran pero no se limitan, al derecho a la vida, el derecho a tener una patria, el derecho al orden público y la seguridad, el derecho al respeto de la vida privada y la vivienda, el derecho de propiedad, el derecho a la salud, el derecho a un ambiente sano y el derecho a la libre determinación (H.J.COX, 2012,p.4286).
- Hoy en día, muchos fenómenos considerados aparentemente como desastres naturales en realidad podrían no serlo, siendo el resultado de las actividades contaminantes del ser humano durante un periodo de tiempo prolongado, por lo que los desplazamientos forzados por razones climáticas se producen como resultado directo de la degradación ambiental, que combinada o no con otros factores preexistentes de estrés, coaccionan el poder de decisión de un grupo de personas, limitando el ejercicio de uno o varios derechos fundamentales, obligándolos a abandonar sus domicilios, temporal o permanente, dentro o fuera de sus países de origen.
- Entre los principales desafíos jurídicos que se presentan, podemos mencionar la inexistencia de una ley que regule el derecho de los refugiados y su procedimiento, lo cual como se ha señalado crea inseguridad jurídica en la protección de los derechos y garantías constitucionales, al no emanar de una norma de carácter general desde el órgano legislativo y ser regulada por normativas de menor jerarquía como Decretos Ejecutivos. En este contexto, el Proyecto de Ley Orgánica de Movilidad Humana, tiene varios vacíos importantes que deben ser considerados por el legislador, por ejemplo al no incluirse una protección a los derechos establecidos por la Constitución relacionada con la libre movilidad conservándose un tinte de política de seguridad al igual que las leyes en vigencia, no se establece un procedimiento en el derecho a migrar reconocido en la Constitución en el Artículo. 40, incluso el Artículo 21 de este Proyecto de Ley señala como indispensable una visa, lo cual confirma la política de fronteras cerradas e incumple los principios y derechos constitucionales, asimismo falta el desarrollo de un procedimiento para el reconocimiento de refugiados y deportación (Coalición por las Migraciones y el Refugio, 2015).
- En relación al cambio climático y la protección de los ciudadanos ecuatorianos en el extranjero, existe una puerta que podría ser utilizada, ya que el cambio climático sin lugar a duda representa una amenaza para la vida de las personas, por lo que el Estado tendría la obligación de asistir a sus ciudadanos en exterior. Esta asistencia parecería enfocarse más en el retorno que en otra cosa, lo cual guarda coherencia ya que de lo contrario representaría un costo para el Estado imposible de asumir.